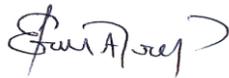


CONSTANCIA: Informo a la señora juez que, el día 19 de febrero de la anualidad que avanza, previo al estudio de la demanda con radicado 2024 00022, la apoderada de la parte demandante allegó memorial por medio del cual solicita el retiro de la misma. A despacho.



Erika Alejandra Pérez Henao

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero (19) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 047
PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
RADICADO	05-789-31-84-001-2024-00022-00
DEMANDANTE	LETICIA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente la demanda se encontraba a despacho para su estudio, por lo que mucho menos se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PROMISCOU DEL FAMILIA DE TÁMESIS-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES adelantado por LETICIA DE JESÚS VELÁSQUE VÁSQUEZ a través de apoderada judicial en contra de ALFONSO DE JESÚS CARVAJAL GÓMEZ.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

**CUARTO:** ARCHIVENSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro.014 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 20 de febrero de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
Secretaría